

Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial INFORME Nº 134/15 de 23/01/15
H.R. Nº 37/3 de 23/01/15

23-7-15

SALA PLENA

14:

8

SENTENCIA: FECHA: EXPEDINETE N°: PROCESO: PARTES:

236/2014.

Sucre, 15 de septiembre de 2014

751/2012.

Contencioso Administrativo.

Administración de Aduana Interior La Paz de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación T. Il de interior La Paz de la Aduana Interior La Paz de la General de Impugnación T. Il de interior La Paz de la Aduana Interior La Paz de la Aduana Interior La Paz de la Aduana Interior La Paz de la General de Interior La Paz de la Aduana Interior La Paz de la Paz

General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Pronunciada en el proceso contencioso-administrativo seguido por la Administración Aduana Interior La Paz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 22 a 28 impugnando la Resolución Administrativa AGIT-RJ 0701/2012 de 14 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la respuesta de fs. 37 a 39 y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que la Administración Aduana Interior La Paz a través de su representante, dentro del plazo previsto por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC), se apersona interponiendo demanda contencioso administrativa, fundamentando en síntesis lo siguiente:

Que la Agencia Despachante de Aduana "MEAVE & CIA" por su comitente IBIS DINAMARCA REP. REG. SUD presentó a su instancia, el despacho inmediato de mercancías mediante declaración única de importación (DUI) 2007/201/C-15048 con fecha de validación 09/11/2007, encontrándose sujeto a regularización, por cuanto el importador en el plazo de 60 días, debía presentar la resolución de exoneración tributaria expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme establece el art. 131 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA); ante la omisión de regularización del trámite, se emitió la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 184/2011 determinando la contravención de omisión de pago y el incumplimiento del deber formal por no regularizar la declaración de mercancía dentro de término.

Mediante informe técnico AN-GRLPZ-LAPLI N° 3052/2011 se determinó que la DUI 2007/201/C-15048 al encontrarse pendiente de regularización, incurrió en la tipificación prevista en los arts. 160 num. 3 y 165 del Código Tributario boliviano (CTb), por lo que el 29 de diciembre de 2011, se pronunció la Resolución Determinativa (RD) AN-GRLPZ-LAPLI N° 168/11 que fue objeto de recurso de alzada que mereció la Resolución ARIT-LPZ/RA 0425/2012 confirmando la Resolución Determinativa; ante ello IBIS DINAMARCA REP.REG.SUD interpuso recurso jerárquico cuya resolución AGIT- RJ 0701/2012 de 14 de agosto, estableció que la contravención aduanera por omisión de pago es inexistente, al concurrir exención de tributos aduaneros de importación.

La Resolución impugnada, incurre en error de aplicación del art. 10 del RLGA, toda vez que cuando se trata de una liquidación



Exp. 751/2012. Contencioso Administrativo.- Administración de Aduana Interior La Paz de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

determinada por la Administración Aduanera, bajo el principio de reserva legal y la garantía del debido proceso, corresponde sujetarse a lo establecido por el art. 96. I del CTb; en consecuencia en atención a la prelación normativa se aplicará la norma citada, entonces la liquidación efectuada por la Administración Aduanera debe practicarse a través de la Vista de Cargo y previo proceso y una vez que la Resolución Determinativa fuere ejecutoriada, recién proceder a la intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución tributaria conforme la previsión del art. 10 del RLGA; por esta circunstancia, la emisión de la Vista de Cargo como resultado de la facultad de control se ajusta plenamente a lo establecido por el art. 48 del RCTb.

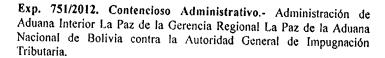
La aseveración de que la Resolución Determinativa suplanta y desecha la declaración del contribuyente emergente de una autodeterminación, se encuentra alejada de la verdad material, puesto que en el caso no se trata de autodeterminación sino de una liquidación efectuada por la Administración Aduanera en cumplimiento del art. 96. I del CTb, por lo que la Administración Aduanera no pretendió suplantar ni desechar la declaración del sujeto pasivo, en ese entendido ante el incumplimiento de regularización del despacho inmediato, se procedió a la liquidación de la deuda tributaria y la calificación de la contravención de omisión de pago, aplicando la unificación de procedimientos conforme la previsión del art. 169 del CTb.

Agrega que en casos análogos al presente, la AGIT resolvió en sentido contrario, es decir reconociendo la aplicación del procedimiento de la Vista de Cargo y la emisión de la Resolución Determinativa, citando como ejemplo la RA AGIT-RJ 0664/2012 de 7 de agosto y la RA AGIT-RJ-0648/2012 de 7 de agosto, que dichas resoluciones son contrarias a la pronunciada en este caso, hecho que confirma la inconsistencia y carencia de fundamento jurídico válido de la Resolución impugnada.

Concluye solicitando que se declare probada la demanda contenciosa administrativa y se declare nula y sin valor legal la Resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 0701/2012, consecuentemente firme y subsistente la Resolución Determinativa AN- GRLPZ-LAPLI N°168/2011 emitida por la Administración de Aduana interior La Paz, con costas.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de fs. 30, se corrió traslado a la autoridad demandada, siendo citada Julia Susana Ríos Laguna, en su condición de Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien por memorial de fs. 37 a 39, respondió en base a los siguientes fundamentos:

Sobre el primer punto cuestionado en la demanda, la ADA Meave & Cia por IBIS DINAMARCA, registró y validó la DUI-15048 para la nacionalización de inercadería sin pago de tributos, bajo la modalidad de despacho inmediato, empero la Administración Aduanera emitió informe señalando que la DUI no fue regularizado en el plazo de 60 días al no contar con la resolución de exención de tributos, incumpliendo el art. 131 del RLGA, haciéndose pasible a la multa de 200 UFVs, al efecto se emitió la Vista de Cargo que estableció la deuda tributaria de aduanera de 143.704,66 UFVs incluyendo el 100% del





tributo omitido y la sanción por incumplimiento de plazo para la regularización del despacho inmediato, dictando posteriormente la Resolución Determinativa que declaró firme la Vista de Cargo.

En el caso, la Aduana Nacional inició una determinación de oficio, misma que debe nacer de las facultades otorgadas por Ley a la Administración Aduanera y se traduce en un control durante despacho, control diferido inmediato o fiscalización posterior, procedimientos que no tienen carácter discrecional al estar normado.

Teniendo en cuenta que la mercancía fue retirada de recinto aduanero de forma posterior a la autorización del levante, los actos procesales debieron llevarse a cabo dentro del proceso de fiscalización posterior; sin embargo, debe considerarse que este tipo de control se realiza con el propósito de comprobar el correcto cumplimiento de la normativa legal aplicable y las formalidades aduaneras ulteriores al despacho aduanero que en este caso se encuentra pendiente de regularización.

La Administración Aduanera efectuó acciones para el cobro emergente de una DUI cuya mercancía fue despachada sin el pago de tributos situación que se encontraba condicionada aduaneros, regularización de presentación de la Resolución que otorga la exención de pago; no obstante, a través de una resolución de oficio que no se enmarca en los arts. 48 y 49 del DS Nº 27310 emitió la Vista de cargo unificando procedimientos para luego dictar la Resolución Determinativa suplantando y desechando la declaración contribuyente, por lo que debe considerarse que las acciones dirigidas al cobro de la declaración impaga, como efecto del rechazo a la solicitud de exención deben regirse a lo establecido en el párrafo cuarto del art. 10 del RLGA, modificado por el art. 46 del DS 27310 y arts. 11 y 12 de la LGA, normativa que permite a la Administración Aduanera efectuar una liquidación de la DUI no pagada sujeta a exención de tributos y la intimación al pago; de igual forma, el procesamiento de los ¡lícitos tributarios debe observar lo dispuesto por el art. 168 del Código Tributario boliviano (CTb) y la Resolución de Directorio N° 01-011-04.

Al evidenciar vicios de procedimiento en la determinación, que conllevan lesión al debido proceso, de conformidad a los arts. 36. II de la Ley 2341 y 55 del DS N° 27113, a fin de que se subsane el procedimiento, dispuso la anulación de obrados hasta la Vista de Cargo.

En cuanto al segundo punto referido por la parte demandante, la Resolución aludida 0648/2012 emitida dentro del recurso jerárquico planteado por la Agencia Despachante de Aduana COTAR Ltda., si bien determinó mantener firme y subsistente la sanción de 200 UFVs por contravención del vencimiento del plazo para regularización de despacho inmediato, fue en el entendido de que al tratarse de un operador de comercio exterior particular y no oficial, no le correspondía la aplicación del inc. 1) num. 11 de la Resolución de Directorio N° 01-031-05, que si es aplicable al caso al tratarse de "Despachos Oficiales" en los que según la norma no corresponde



Exp. 751/2012. Contencioso Administrativo.- Administración de Aduana Interior La Paz de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

establecer sanción por el incumplimiento incurrido.

Finaliza pidiendo que se declare improbada la demanda interpuesta impugnando la AGIT-RJ 0701/2012 de 14 de agosto, emitida por la AGIT.

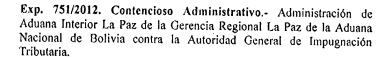
Aceptado el memorial de respuesta a la demanda, por proveído de fs. 61 se corrió traslado a la parte demandante, que haciendo uso del derecho a la réplica de fs. 63 a 65, reiteró los fundamentos expuestos en la demanda, de igual forma la autoridad demandada en la dúplica de fs. 68 ratificó en parte lo expuesto en su respuesta; finalmente por decreto de fs. 70 se dispuso AUTOS para sentencia.

CONSIDERANDO III: Que en virtud a la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia a lo previsto en los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC), siendo el objeto conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, según la veracidad o no del reclamo planteado, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa frente a los argumentos expuestos por la parte demandante y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO IV: Que de la compulsa de los datos procesales como la Resolución Administrativa (RA) impugnada, se establecen las siguientes conclusiones:

1. - De lo descrito en la RA AGIT-RJ 0701/2012 de 14 de agosto de 2012 y mencionado por la parte demandante, se tiene que la Resolución Determinativa (RD) AN-GRLPZ-LAPLI N° 168/2011 de 29 de noviembre, declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI-184/2011 contra IBIS DINAMARCA REP.REG.SUD y solidariamente contra la ADA Meave & Cia, por unificación de procedimiento en cuanto a la omisión de pago y contravención aduanera, determinando como deuda tributaria aduanera de 143.704,66 UFVs., que incluye el 100% del tributo omitido y sancionó por incumplimiento de plazo.

Contra dicha Resolución IBIS DINAMARCA REP.REG.SUD, planteó recurso de alzada, que mereció la Resolución ARIT-LPZ/RA 0425/2012 de 21 de mayo, que confirmó la Resolución Determinativa impugnada; el citado fallo fue objeto de la interposición del recurso jerárquico, que fue resuelto por la autoridad ahora demandada mediante Resolución AGIT-RJ 0701/2012 de 14 de agosto (fs. 3 a 16), anulando la Resolución de alzada ARIT-LPZ/RA 0425/2012 dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Vista de Cargo AN- GRLPZ-LAPLI Nº 184/2011 inclusive, debiendo la Administración Aduanera aplicar los procedimientos previstos en el Código Tributario boliviano, su Decreto Reglamentario, Reglamento de la Ley General de Aduanas y Resolución





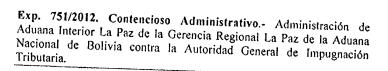
de Directorio N° RD 01-011-04 de 23 de marzo de 2004, para el cobro de deuda tributaria e imposición de sanciones.

2. - Al efecto, atane analizar si existe o no infracción de disposiciones legales, así también si concurren lesiones a derechos como consecuencia de la emisión de la Resolución Jerárquica cuestionada mediante la presente demanda, de cuyo análisis se establece que el objeto de la controversia radica en determinar si la autoridad demandada incurrió en incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 10 del RLGA, 48 y 49 del DS Nº 27310 (RCTb) y 95 y Sgtes. de la Ley 2492 (CTb), con relación a la emisión de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa pronunciadas por la Administración Tributaria Aduanera, y sobre todo verificar si existió o no vulneración al procedimiento tributario aduanero, para la determinación de la deuda tributaria en la fase administrativa.

Consecuentemente, corresponde examinar la controversia a efecto de brindar respuesta a los reclamos planteados, identificando si la demanda tiene o no sustento legal, a este efecto se realiza el siguiente análisis:

-Con relación al reclamo que la AGIT habría aplicado erroneamente el art. 10 del RLGA, cabe señalar que el art. 12 inc. c) de la LGA establece que la determinación de la obligación tributaria aduanera puede realizarse mediante liquidación por parte de la Administración Aduanera; de igual forma el art. 47 del CTb en concordancia con el art. 45 del RCTb refieren que la deuda tributaria se encuentra constituida por el tributo omitido, multas e intereses, a cuya consecuencia se da el procedimiento establecido por el último párrafo del art. 10 del RLGA que señala: "En caso de incumplimiento de pago, la Administración Aduanera procederá a notificar al sujeto pasivo, requiriéndole para que realice el pago de la deuda aduanera, bajo apercibimiento de cobranza coactiva"; empero, en el caso de análisis no aconteció esta formalidad, puesto que no se siguió este procedimiento, porque directamente se emitió la Vista de Cargo y posteriormente la Resolución Determinativa unificando procedimientos determinación de oficio, que debió remitirse a las facultades previstas en los arts. 21, 100 y 104 del CTb traducidos en control durante despacho, control diferido inmediato o fiscalización posterior; teniendo en cuenta que en el caso de autos, la mercancía fue retirada del recinto aduanero con posterioridad a la autorización del levante, cuando correspondía realizar estos actos procesales dentro de una fiscalización posterior, toda vez que este tipo de control tiene por finalidad el cumplimiento de la norma legal y las formalidades aduaneras, que como se tiene expresado aún se encontraba pendiente de regularización.

En el caso de análisis, la Administración Aduanera realizó acciones para el cobro de la DUI de mercancía cuya situación se encontraba pendiente de ser regularizada con la resolución de exención de pago de tributos, empero mediante determinación de oficio alejada de lo establecido por los arts. 48 y 49 del RCTb, se pronunció la Vista de Cargo para ulteriormente pronunciar la Resolución Determinativa, suplantando y desechando la declaración efectuada por el contribuyente.





- De otra parte, consta de obrados que la Resolución Jerárquica impugnada, de ninguna manera ignoró las atribuciones de la Administración Aduanera de controlar, verificar, fiscalizar e investigar, conforme establecen los arts. 48 y 49 del DS N° 27310 de 9 de enero de 2004, 100 y 104 de la Ley N° 2492 (CTb); al contrario, hace constar que IBIS DINAMARCA REP.REG.SUD, presentó solicitud de exención de pago de tributos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que derive al Ministerio de Hacienda así como también a la Unidad de Servicios a Operadores (USO) de la Aduana Nacional de Bolivia; que el informe fue remitido al Viceministerio de Política Tributaria, y devuelto por este señalando encontrarse pendiente el trámite de exención de mercancía.

En tal sentido, la Administración Aduanera al haber efectuado un sumario contravencional, sin haber comprobado la existencia real de un hecho tributario concreto, vulneró el principio de buena fe y transparencia "in dubio pro contribuyente", según establece la doctrina y lo previsto en el art. 69 de la Ley N° 2492, referido a la "Presunción a favor del Sujeto Pasivo, respecto de quién se supone cumplió sus obligaciones tributarias cuando observó sus obligaciones materiales y formales, hasta que la Administración Tributaria pruebe lo contrario en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, conforme a procedimientos establecidos en el Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias"; vale decir, que ante la duda generada respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud del estado actual del trámite de exención tributaria, corresponde administración establecer de acuerdo a procedimiento, si IBIS DINAMARCA REP REG. SUD incumplió sus obligaciones aduaneras. En síntesis, se advierte que contrariamente, la Administración Aduanera no hizo uso de las facultades establecidas en el art. 95 de la Ley Nº 2492 (CTb), de realizar una investigación pormenorizada de los hechos, para que a partir de ello evaluar si corresponde o no la instauración de proceso sumario contravencional, con anterioridad a la emisión de la Vista de Cargo.

Finalmente, con relación a la liquidación de la deuda tributaria y la calificación de la contravención de omisión de pago, que -según expone demandahabria sido realizado como resultado incumplimiento de la regularización del despacho inmediato; que la Aduana Nacional en virtud a lo previsto por el art. 48 del RCTb, ejerce sus facultades de control en las fases de control anterior, control durante el despacho (aforo) y control diferido; sin embargo, para realizar la verificación de incumplimiento de dicha regularización, previamente debió efectuar la fiscalización posterior a través de la emisión de la orden de fiscalización, cumpliendo los procedimientos de fiscalización aduanera, tal como establece el art. 49 del RCTb; de la revisión de obrados se confirma que la Administración Aduanera no ejerció dicha facultad ni mucho menos aplicó el procedimiento respectivo para la determinación de la deuda tributaria.

De lo expuesto, se concluye que los actos de la Administración Aduanera que determinaron la deuda tributaria, han sido emitidos en franca vulneración de las normas que rigen el procedimiento tributario



Exp. 751/2012. Contencioso Administrativo.- Administración de Aduana Interior La Paz de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Organo Judicial

aduanero, en consecuencia al existir actuaciones y procedimientos viciados de nulidad, corresponde aplicar lo establecido por los arts. 35. I, inc. c) y 36. II de la Ley N°2341.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de los fundamentos expuestos, declara IMPROBADA la demanda contencioso administrativa de fs. 22 a 28, interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz, en la que impugna la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0701/2012 de 14 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Registrese, notifiquese y archivese. Isaac von Borries Méndez PRESIDENTE Romulo Calle Mamani Antonio Guido Campero Segovia **DECANO** MAGISTRADO Pastor Segundo Mamani Villea Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano MAGISTRADO MAGISTRADO Rita Susana Nava Durán Norka Natalia Mellado Guzmán MAGISTRADA Maeistrada Maritza Suntura Juaniquina Fidel Marcos/Tordoya Rivas MAGISTRADA MAGISTRADO Mule Mu Mondivil Bejarano PARIA DE SALA TRIBUHAL SUPREMO BE HISTIGIA